DECRETO # 479

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, en fecha 4 de Noviembre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Primera de Hacienda, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo mandatado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, a efecto de que en ejercicio de las potestades que otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, se analizara y dictaminara; lo que se realizó al tenor siguiente:

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo

Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base Il del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal. estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen elevado a la consideración de esta Asamblea Popular, fue dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero si buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

DEL ESTADO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Luis Moya, Zacatecas percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$35'649,688.46 (TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 46/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Luis Moya, Zacatecas



| Municipio de Luis Moya, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 | Ingreso Estimado |
|--|---------------------|
| <u>Total</u> | 35,649,688.46 |
| <u>Impuestos</u> | 1,463,487.58 |
| Impuestos sobre los ingresos | 3,002.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 1,201,060.07 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 100,000.00 |
| Impuestos al comercio exterior | - |
| Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | - |
| Impuestos Ecológicos | - |
| Accesorios | 159,425.51 |
| Otros Impuestos | |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | _ |
| Cuotas y Aportaciones de seguridad social | - |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | - |
| Cuotas para el Seguro Social | - |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | - |
| Accesorios | - |
| Contribuciones de mejoras | <u>1.00</u> |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 1.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | _ |
| <u>Derechos</u> | <u>2,021,361.88</u> |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 263,401.00 |

| | Derechos a los hidrocarburos | - |
|---------------|--|-------------------|
| | Derechos por prestación de servicios | 1,692,444.88 |
| 15 minus | Otros Derechos | 65,513.00 |
| S and the co | Accesorios | 3.00 |
| H. LEGISLATUR | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | |
| DEL ESTADO | <u>Productos</u> | 35,012.00 |
| | Productos de tipo corriente | 7.00 |
| | Productos de capital | 35,005.00 |
| | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | _ |
| | <u>Aprovechamientos</u> | 135,021.00 |
| | Aprovechamientos de tipo corriente | 135,021.00 |
| | Aprovechamientos de capital | - |
| | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | _ |
| | Ingresos por ventas de bienes y servicios | |
| | | <u>201,010.00</u> |
| | Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | - |
| | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | - |
| | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno | 204 042 02 |
| | Central Participaciones y Aportaciones | 201,010.00 |
| | Participaciones y Aportaciones | 31,793,787.00 |



| 14,250,001.00 |
|---------------|
| 14,230,001.00 |
| |
| 10,043,752.00 |
| |
| 7,500,034.00 |
| |
| 3.00 |
| |
| 1.00 |
| |
| 4.00 |
| 1.00 |
| |
| 1.00 |
| |
| |
| - |
| |
| - |
| |
| |
| <u>.</u> |
| |
| <u>5.00</u> |
| |
| 5.00 |
| 5.00 |
| - |
| |

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se



encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el

artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

- **Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.
- **Artículo 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.
- **Artículo 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.
- Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o

fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago

a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

M LEGISLATURA DEL ESTADO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

 Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%;



- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de 0.5000 a 1.5000 salarios mínimos, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

 Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.



Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

 Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;



II.

Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

III. Los interventores.

Legislatura Del estado

Articulo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, Y
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;



Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.



- Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y
- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales:
- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad con esta Ley.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Salarios Mínimos

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

| 1 | 0.0009 |
|-----|--------|
| II | 0.0018 |
| III | 0.0033 |
| IV | |
| V | |
| VI | |
| VII | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a la zona VI y VII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:



| a) | Habitación: | |
|----|-------------|--------|
| | Tipo A | 0.0100 |
| | Tipo B | 0.0051 |
| | Tipo C | 0.0033 |
| | Tipo D | 0.0022 |
| b) | Productos: | |
| | Tipo A | 0.0131 |
| | Tipo B | 0.0100 |
| | Tipo C | 0.0067 |
| | Tipo D | 0.0039 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

| 1 | | Gravedad, | | 0.7595 |
|---|--|-----------|--|--------|
| 2 | | Bombeo, | | 0.5564 |

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

| 1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el | |
|--|--------|
| conjunto de la superficie | 2.0000 |
| más, por cada hectárea | \$1.50 |



Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas del salario mínimo general.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas per propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS



CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los ingresos derivados de uso de suelo:

Salarios Mínimos Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación ١. en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente: a) Puestos fijos..... 2.0000 b) Puestos semifijos..... 2.9482 11. Puestos en espectáculos públicos refrescos y comestibles se cobrarán por metro cuadrado, diariamente..... 0.2056 III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana..... 0.2056

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

DEL ESTADO

| | Salari | os Minimos |
|------|------------|------------|
| 1. | Mayor | 0.1601 |
| II. | Ovicaprino | 0.0985 |
| III. | Porcino | 0.0985 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Cuarta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Luis Moya en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

| l. | Salar Cableado subterráneo, por metro lineal | ios Mínimos 0.2754 |
|------|---|------------------------------------|
| II. | Cableado aéreo, por metro lineal | 0.0210 |
| III. | Postes de telefonía y servicios de cable por pieza | 5.5000 |
| IV. | Caseta telefónica, por pieza | 5.7750 |
| V. | Subestaciones, antenas emisoras y transmiservicios de telecomunicaciones en in públicos o privados: tarifa del 5% del valor de las instalaciones, por concepto de resarcir función del negativo impacto urbanístico que la canalización de éstas. | nmuebles comercial miento en |

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:



11.

 Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:

| a) b) c) d) e) | Vacuno Ovicaprino Porcino Equino Asnal Aves de Corral | 1.9877 1.0000 1.0724 1.1796 1.5000 0.0621 |
|----------------------------|---|--|
| | de báscula, independientemente del tipo anado, por kilo | 0.0621 |

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:

| a) | Vacuno | 0.1327 |
|----|----------------|--------|
| - | Porcino | 0.0906 |
| | Ovicaprino | 0.0787 |
| | Aves de corral | 0.0154 |

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:

| a) | Vacuno | 0.5000 |
|----|----------------|--------|
| | Becerro | 0.3500 |
| | Porcino | 0.3300 |
| | Lechón | 0.2900 |
| - | Equino | 0.2300 |
| f) | Ovicaprino | 0.2900 |
| g) | Aves de corral | 0.0040 |

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

| a) | Ganado vacuno, incluye vísceras | 0.6900 |
|----|-----------------------------------|--------|
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras | 0.3500 |
| c) | Porcino, incluyendo vísceras | 0.1800 |



| d) | Aves de corral | 0.0300 |
|----|--------------------------|--------|
| e) | Pieles de ovicaprino | 0.1800 |
| | Manteca o cebo, por kilo | 0.0300 |

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

| a) | Ganado mayor | 2.0000 |
|----|--------------|--------|
| b) | Ganado menor | 1.2500 |

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

Salario Mínimo

I. Asentamiento de Actas de Nacimiento........ 0.5901

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

| II. | Expedición de copias certificadas del Registro Civil | 0.8567 |
|------|--|--------|
| III. | Solicitud de matrimonio | 2.0000 |
| | | |

Decreto # 479, Ley de Ingresos 2016 Luis Moya, Zacatecas

IV. Celebración de matrimonio:



| 7.0000 | a) Siempre que se celebre dentro de la oficina |
|---------|--|
| | Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería |
| 20.0000 | Municipal |
| | V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción |
| 0.9809 | municipal, por acta |
| 0.6000 | VI. Anotación marginal |
| 0.5674 | VII. Asentamiento de actas de defunción |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los servicios por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Sal | ari | OS | Mín | imos |
|-----|-----|----|--------|--------|
| Jai | aıı | UG | 141111 | 111103 |

| I. | Por inhumaciones | ap | perpetuidad: |
|----|------------------|----|--------------|
|----|------------------|----|--------------|

DEL ESTADO

II.

| a) | Sin gaveta para menores hasta de 12 años | 4.0666 |
|----------|---|------------------|
| b) | Con gaveta para menores hasta de 12 años | |
| c) | Sin gaveta para adultos | 9.1338 |
| d) | Con gaveta para adultos | 24.8576 |
| Er | n cementerios de las comunidades numaciones a perpetuidad: | rurales por |
| a) b) | Para menores hasta de 12 años | 3.1191 9.0284 |

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 48.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

| I. | Salario Identificación personal y de no antecedentes penales | s mínimos 1.0000 |
|-----|--|---------------------|
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo | 0.9209 |



| III. | De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia | 2.0000 |
|-------|--|------------------|
| IV. | Registro de certificación de acta de identificación de cadáver | 0.4697 |
| V. | De documentos de archivos municipales | 0.9397 |
| VI. | Constancia de inscripción | 0.6070 |
| VII. | Certificación de actas de deslinde de predios | 2.0000 |
| VIII. | Certificado de concordancia de nombre y número de predio | 2.0000 |
| IX. | Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: a) Predios urbanos | 1.6882 1.5000 |
| X. | Certificación de clave catastral | 1.9913 |

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.2338** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

 Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:



| c) | De 401 a 600 Mts ² | 5.0000 6.0000 |
|----|--|--|
| e) | Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de | 0.0031 |
| De | eslinde o levantamiento topográfico de predic | os rústicos: |
| a) | Terreno Plano: | |
| | Hasta 5-00-00 Has De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente | 4.5000 8.5000 13.0000 21.0000 34.0000 52.0000 61.0000 70.0000 |
| b) | Terreno Lomerío: 1. Hasta 5-00-00 Has | 8.5000 13.0000 21.0000 34.0000 47.0000 69.0000 97.0000 122.0000 |
| c) | Terreno Accidentado: | |
| | | |

1. Hasta 5-00-00 Has.....

24.5000



| | De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente | 36.5000 50.0000 85.5000 109.0000 130.0000 150.0000 207.0000 |
|------|--|---|
| | Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción | 10.0000 |
| III. | Avalúo cuyo monto sea de | |
| | a) Hasta \$ 1,000.00 | 2.0000 3.0000 4.0000 5.0000 7.0000 10.0000 |
| | Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de | 1.5000 |
| IV. | Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado | 2.5000 |
| V. | Autorización de alineamientos | 2.0000 |
| VI. | Constancia de servicios con los que cuenta el predio | 2.0000 |
| /II. | Autorización de divisiones y fusiones de predios | 2.5479 |
| | | |



VIII. Expedición de carta de alineamiento.................. 1.9881

Expedición de número oficial...... 1.9913

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

 Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

| a) | Residenciales por m ² | 0.0313 |
|----|--|--------|
| b) | Medio: | |
| | Menor de 1-00-00 has. por M² | 0.0108 |
| | De 1-00-01 has. en adelante, M² | 0.0179 |
| c) | De interés social: | |
| | Menor de 1-00-00 has. por M² | 0.0078 |
| | 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ² | 0.0100 |
| | 3. De 5-00-01 has, en adelante, por M ² | 0.0100 |
| d) | Popular: | |
| | 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ² | 0.0060 |
| | 2. De 5-00-01 has, en adelante, por M ² | 0.0078 |

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

| a) | Campestres por M ² | 0.0313 |
|----|--|--------|
| b) | Granjas de explotación agropecuaria, por | |
| | M ² | 0.0377 |
| c) | Comercial y zonas destinadas al comercio | 0.0377 |



| | en los fraccionamientos habitacionales, | |
|----|---|--------|
| | por M ² | |
| d) | Cementerio, por M ³ del volumen de las | |
| | fosas o gavetas | 0.0100 |
| e) | Industrial, por M ² | 0.0263 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

| | a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas | 7.0000 |
|-----|--|------------------|
| | b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles | 8.0000 7.0000 |
| IV. | Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal | 3.4189 |
| V. | Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción | 0.0961 |

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

1.

- Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6952** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, 2.0000 salarios mínimos:

| 5.0000 | Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, | III. |
|-------------------|---|------|
| 0.5000 3.5000 | De a | |
| 3.0000 | Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje | IV. |
| 17.2051 4.1830 | pavimentob) Trabajo de introducción, drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho | |
| 5.0000 | Movimientos de materiales y/o escombro Más cuota mensual, según la zona: | V. |
| 0.5000 3.5000 | Dea | |
| 0.1000 | Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro | VI. |

VIII

VIII

VIII

ACATEC

H. LEGASLATURA

DEL ESTADO

Construcción de monumentos en panteones:

| a) | De ladrillo o cemento | 0.8227 |
|----|---------------------------------|---------|
| b) | De cantera | 1.6475 |
| c) | De granito | 2.6324 |
| d) | De otro material, no específico | 4.0000 |
| e) | Capillas | 45.0000 |

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

| ١. | | cripción y expedición de tarjetón para: | |
|----|-----|---|--------|
| | a) | Comercio ambulante y tianguistas | 1.4741 |
| | | (mensual) | |
| | b) | Comercio establecido (anual) | 2.9482 |
| H. | Ref | frendo anual de tarjetón: | |
| | a) | Comercio ambulante y tianguistas | 1.5000 |
| | b) | Comercio establecido | 1.0000 |

Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable

Artículo 58.- Por el servicio de Agua Potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

Casa Habitación:

| a) | De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico | 0.0800 |
|----|--|--------|
| b) | De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico | 0.0900 |
| c) | De 21 a 30 m ³ por metro cúbico | 0.1000 |



| | d) e) f) g) h) i) j) k) | De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico Más de 100 m ³ , por metro cúbico | 0.1100 0.1200 0.1300 0.1400 0.1500 0.1600 0.1800 0.2000 |
|------|--|--|--|
| II. | Agri | icultura, ganadería y sectores primarios: | |
| | a) b) c) d) e) f) j) k) | De 0 a 10 m³, por metro cúbico De 11 a 20 m³, por metro cúbico De 21 a 30 m³, por metro cúbico De 31 a 40 m³, por metro cúbico De 41 a 50 m³, por metro cúbico De 51 a 60 m³, por metro cúbico De 61 a 70 m³, por metro cúbico De 71 a 80 m³, por metro cúbico De 81 a 90 m³, por metro cúbico De 91 a 100 m³, por metro cúbico Más de 100 m³, por metro cúbico Más de 100 m³, por metro cúbico | 0.1700 0.2000 0.2300 0.2600 0.2900 0.3200 0.3500 0.3900 0.4300 0.4700 0.5200 |
| III. | Con | nercial, industrial y hotelero: | |
| | a) b) c) d) e) f) g) h) i) k) | De 0 a 10 m³, por metro cúbico De 11 a 20 m³, por metro cúbico De 21 a 30 m³, por metro cúbico De 31 a 40 m³, por metro cúbico De 41 a 50 m³, por metro cúbico De 51 a 60 m³, por metro cúbico De 61 a 70 m³, por metro cúbico De 71 a 80 m³, por metro cúbico De 81 a 90 m³, por metro cúbico De 91 a 100 m³, por metro cúbico Más de 100 m³, por metro cúbico | 0.2200 0.2300 0.2400 0.2500 0.2600 0.2700 0.2800 0.2900 0.3000 0.3100 0.3400 |
| | | | |

IV. Cuotas fijas:



- a) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.
- b) Por el servicio de reconexión...... 2.0000

V. Sanciones:

| a) A quien desperdicie el agua 50 | .0000 |
|-----------------------------------|-------|
|-----------------------------------|-------|

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, en el consumo de casa habitación, siempre y cuando sea propietario de la casa, donde habite.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

| | Salari | arios Mínimos | | |
|-----|---|---------------|--|--|
| I. | Bailes particulares, sin fines de lucro | 5.0000 | | |
| II. | Bailes con fines de lucro, si no cuenta con | | | |
| | boletaje | 10.0000 | | |

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 60.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

| M. LEGISLATURA DEL ESTADO | I. | Registro sangre | | | • | señal | de | Mínimos 1.6200 |
|------------------------------|-----|--------------------|--|--|---|-------|----|-------------------|
| | II. | Refrendo sangre | | | • | | | 1.6200 |

Sección Tercera Anuncios y Publicidad

Artículo 61.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

| I. | ta ba to ac | ara la fijación de anuncios comerciales permanentes en bleros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos ardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de ros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de cuerdo a lo siguiente: Para bebidas con contenido de alcohol |
|----|----------------------|---|
| | | y cigarrillos |
| | | Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá |
| | | aplicarse |
| | b) | Para refrescos embotellados y productos enlatados 9.4022 |
| | | Independientemente de que por |
| | | cada metro cuadrado deberá |
| | | aplicarse |

| TAN | c) Para otros productos y servicios | 4.9469 |
|----------------|---|--------|
| | Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse | 0.5000 |
| N. LEGISLATURA | Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán | 2.3153 |
| III. | Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días | 0.7969 |
| | Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; | |
| IV. | Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de | 0.0924 |
| | Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y | |
| V. | Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará | 0.3303 |
| | Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. | |

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



LEGISLATURA DEL ESTADO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 62.- Los Productos por arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 63.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 65.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de DEL ES acuerdo a lo siguiente:

| ۱. | Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de | |
|----|---|--|
| | acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los | |
| | dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de | |
| | resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria | |
| | de: | |

| and the second second | eza de ganado mayor eza de ganado menor | |
|-----------------------|--|---------------------|
| | o de zonas rurales al te al rastro municipal; | érmino de ocho días |

- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles....... 0.0100

- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE



CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

| | Salar | ios Mínimos |
|-------|---|-------------|
| 1. | Falta de empadronamiento y licencia | 6.0000 |
| II. | Falta de refrendo de licencia | 4.0000 |
| III. | No tener a la vista la licencia | 1.7069 |
| IV. | Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal | 8.0000 |
| V. | Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las | |
| VI. | anexidades legales Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: | 12.0000 |
| | a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona b) Billares y cines con funciones para | 25.0000 |
| | adultos, por persona | 20.0000 |
| VII. | Falta de tarjeta de sanidad, por personas | 2.0000 |
| VIII. | Falta de revista sanitaria periódica | 4.0000 |
| IX. | Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales | |
| | nasitacionales | 5.0000 |

| X . | No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo | |
|------------------------------|---|-------------------|
| XI. | público Fijar anuncios comerciales sin el permiso | 20.0000 |
| XII. | respectivo Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: | 3.0201 |
| M. LEGISLATURA DEL ESTADO | De a | 3.0000 15.0000 |
| XIII. | La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión | |
| VIV | Materia de destina de consida | 20.0000 |
| XIV. | Matanza clandestina de ganado | 10.0000 |
| XV. | Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen | 40.0000 |
| XVI. | Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes, | 10.0000 |
| | De | 25.0000 |
| XVII. | a Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades | 55.0000 |
| V/V /// / | correspondientes | 15.0000 |
| XVIII. | No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: | |
| | De | 6.0000 |
| XIX. | a Falsificar o usar indebidamente los sellos | 15.0000 |
| AIA. | o firmas del rastro | 19.5334 |

| XX. | No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor | 55.0000 |
|------------------|---|-------------------|
| XXI. | Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos | 7.7929 |
| DEL ESTADO XXII. | Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado | 2.0000 |
| XXIII. | No asear el frente de la finca | 1.5867 |
| XXIV. | No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas | 20.0000 |
| XXV. | Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua: | |
| | De a | 6.0000 15.0000 |

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

 a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será

> De...... 3.9229 a..... 25.0000

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;



| b) | Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados | 25.0000 |
|----|---|---------|
| c) | Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado | 5.0000 |
| d) | Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública | 6.5000 |
| e) | Orinar o defecar en la vía pública | 7.9653 |
| f) | Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos | 7.6491 |
| g) | Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente: | |
| | 1. Ganado mayor | 3.0000 |
| | 2. Ovicaprino | 1.5000 |
| | 3. Porcino | 2.0000 |

Artículo 67.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión

de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Articulo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3.0000 salarios mínimos.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 71.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 72.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Luis Moya, Zacatecas, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto

específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Luis Moya, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 285 publicado en el Suplemento 11 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Luis Moya deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

H. LEGISLATURA

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil quince.

PRESIDENTA

DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

FOTADO